	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CODIGO</b>		
		<b>FR-HC-31</b>		
	<b>FIJACIÓN DE AVISO, NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO.</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		26	05	2021
<b>VERSION 1</b>				

### AVISO

El suscrito Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias y, en especial las conferidas por el Libro Segundo. Procedimiento Tributario. Título I. Normas Generales. Capítulo I. Competencias, Facultades y Funciones. Artículo 326° y subsiguientes de la ordenanza 014E de 2017, así como también el Artículo Trigésimo cuarto de la ordenanza 004 de 2019 "el cual modifica el artículo 353 del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca", y el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", procede, a notificar por aviso mediante publicación en la página web de la Gobernación del Departamento de Arauca, y en lugar público de la Secretaría de Hacienda, a (los) sujetos procesales en su calidad de contribuyente, responsable u obligado relacionados en el presente aviso, el contenido de la Resolución Nro. 1387 de 2021 "por medio de la cual se decide un proceso administrativo de decomiso", dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 819002-2020

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca,

### RESUELVE

Notificar al señor **ARTURO DE JESUS GIRALDO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía 70.350.768, del contenido de la Resolución Nro. 1387 del 15 de junio de 2021 "por medio de la cual se decide un proceso administrativo de decomiso", dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 819002-2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 720° del Estatuto Tributario Nacional, se le indica al interesado que contra la Resolución procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro de los Dos (02) Meses siguientes a la fecha de su notificación.

Para efectos de cumplimiento de la notificación correspondiente mediante el presente aviso, se fija y publica a los dos (02) días del mes de julio de 2021 y por el término de cinco (5) días.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el interesado, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web de la Gobernación de Arauca y en lugar público de la Secretaría de Hacienda.

  
**MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ**  
 Profesional Universitario  
 Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería  
 Secretaría de Hacienda  
 Gobernación de Arauca

Proyectó: Gloria Marcela Caroprese Hernández  
 Profesional de Apoyo Contractado / Asistencia Jurídica  
 Secretaría de Hacienda

DEC. 927/2021

**GOBERNACIÓN DE ARAUCA**  
**"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"**

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Telefax 885 28 98 Código postal 810001  
 Arauca - Arauca (Colombia). e-mail: [archivogeneral@arauca.gov.co](mailto:archivogeneral@arauca.gov.co).  
 NIT. 800102838 - 5 PAG. 1



**RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021**

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

**EXPEDIENTE Nro. PAD-819002-2020**

El suscrito **SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en especial, las conferidas por los artículos 293°, 302°, 303° y 326° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 y los Decretos Nro. 606 de 2015, Nro. 790 de 2019 y Nro. 850 del 27 de mayo de 2021, procede a **DEFINIR Y RESOLVER** el procedimiento sancionatorio en materia tributaria, adelantado en actuaciones constituidas mediante expediente **PAD-819002-2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 y la Ley 1762 de 2015.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DE CONTROL**

**ARTURO DE JESUS GIRALDO QUINTERO**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **"NIGHT CLUB GIRLS EL DRAGON ROJO"** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 70.350.768 y N.I.T. 70350768-3, ubicado en el corregimiento de Puerto Jordán en el municipio de Arauquita (Arauca), teléfono 314-4609853, correo electrónico **jesusito820@hotmail.com**, de conformidad con el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, Código de Verificación 9NDQnyZU expedido a través del Portal de Servicios Virtuales (SII) visto dentro del respectivo expediente, y **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO FLORES**, tenedora y/o Responsable de la mercancía incautada, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 68.251.932.

**II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Mediante escrito radicado interno Nro.2020040002394-1, del día 21 de febrero de 2020, suscrito por el comandante de escuadra **OSCAR ANDRES MEZA PINO**, de la división de Gestión control operativo **POLFA Arauca**, puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario. Acompañando al memorial en mención, es remitida Acta de Incautación de Elementos Varios fechada 08 de febrero de 2020 junto con los elementos físicos descritos en ella.

La comunicación antes mencionada refiere, entre otros aspectos, lo siguiente:

*(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de dejar a su disposición tres (03) botellas de licor aguardiente Antioqueño, contenido 375 ml y dos (02) botellas de licor Ron Viejo de Caldas, contenido 375 ml, las cuales presentan adulteración en las estampillas, ya que la descripción alfanumérica 2NS000JHG se repite en las botellas, así mismo no tiene rastro de seguridad adherido a la botella y no presentaron ningún documento soporte que acredite su legalidad.*

*Los productos fueron incautados el día 08-02-2020, en el establecimiento de Razón Social **NIGHT CLUB DRAGON ROJO** en el centro el poblado de Puerto Jordán en el Departamento de Arauca, procedimiento efectuado a la señora **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO FLORES**, C.C 68.251.932 de Arauquita, en calidad de empleada del establecimiento en mención, lo anterior se realizó en labores de trabajos conjuntos entre Ejército Nacional y Policía Nacional... (...)*



RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

2. De acuerdo a lo anterior, tratándose de una novedad administrativa de carácter tributario, el Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca expidió Auto Nro. 0075 del 03 de agosto de 2020, a través del cual se avocó conocimiento de la actuación de administrativa para dar trámite a la misma.
3. Mediante Auto Nro. 0030 del 12 de agosto de 2020 se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **ARTURO DE JESUS GIRALDO QUINTERO**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado "NIGHT CLUB GIRLS EL DRAGON ROJO", y a **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO FLOREZ**, tenedora y/o responsable de la mercancía aprehendida, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad tributaria relacionadas con el cumplimiento de los deberes y obligaciones como sujeto de inspección, vigilancia y control como comercializador y tenedores de productos gravados con impuesto al consumo, el cual fue comunicado a los interesados mediante envío a través de correo certificado personalmente por parte de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S, el día 29 de Octubre de 2020, con nota de devolución del día 25 de noviembre de 2020, informando que no se pudo entregar el envío, dado que la dirección registrada por parte del sujeto de control dentro del procedimiento de incautación es errada, en consecuencia de lo anterior, se procedió a comunicar los el auto a los interesados mediante comunicación mediante avisos a través de la página Web de la gobernación del Departamento de Arauca, en las fechas 03 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020 .
4. De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de averiguación preliminar, se consultaron las Bases de Datos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca Sistema SGF Link "Gobernación de Arauca sistema de Gestión Financiera"; Link "172.29.14.13:86", aportándose como material probatorio los resultados obtenidos de las respectivas consultas.
5. Frente a los productos puestos a disposición, fue emitido concepto técnico pericial por parte del Laboratorio Fronterizo de Salud Pública, remitido a este Despacho el día 18 de Diciembre de 2020, remite los resultados Físicoquímicos de bebidas alcohólicas, realizado a Una (01) Botella de AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR, 375 ML 29°; y a Una (01) Botella de RON VIEJO DE CALDAS, de 375 ML y 35° grados alcoholímetros con el propósito de identificar y establecer las condiciones técnicas y organolépticas en cuanto a sus características físicas de composición del contenido, envase, y vencimiento del producto. El precitado acto concluyó lo siguiente:

*"(...) analizados las muestras de las bebidas alcohólicas, recibidas en el Laboratorio de Salud Publica Fronteriza de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, muestras pertenecientes al proceso administrativo sancionatorio EXP: 819002-2020 de acuerdo al oficio remitido por la secretaria de Hacienda Departamental, Gobernación de Arauca.*



Secretaría de Hacienda

CONSTRUYENDO FUTURO

RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Primera Muestra:

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO

Muestra Alimento: BEBIDA ALCOHOLICA      Registro sanitario: 2097 L0003374  
 nombre del Producto: RON 35% VOL      Lote: 611163103 CUNDI2229  
 Presentación / contenido: BOTELLA DE VIDRIO / 375 ML      Fecha de Vencimiento: No aplica  
 Marca/Nombre Fabricante: VIEJO DE CALDAS/ INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS  
 Dirección del fabricante: MANIZALES KM 10 VIA AL MAGDALENA ZONA INDUSTRIAL JUANCHITO

INFORMACIÓN DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante: 2      Departamento/Municipio Est: ARAUCA/ARAUCA  
 Nombre Representante Est: Secretaría de Hacienda Departamental  
 Procedimiento: Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819002-2020  
 Muestra Tomada por: Incautación  
 Dirección/Teléfono Est: ARAUCA/8852150

INFORMACIÓN DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra: 2020-12-03 15:31      Temperatura Recepción: 27.0°C  
 Hora y fecha de la Recepción: 2020-12-03 15:31      Tipo de Servicio: VIGILANCIA  
 Lugar del Procedimiento: LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA

Tipo de Muestra:

Parámetro	Método/Documento Normativo	Resultado	Unidades	valores aceptables de acuerdo a especificación vigente	Fecha de Procedimiento	Concepto
Grados alcoholímetros en RON 35 % (densitométrico).	Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS. Método densitométrico /decreto 1686 del 2021 Bebidas Alcohólicas	21.3	% vol	34.0 - 36.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro depende de la etiqueta	2020-12-14	NO CUMPLE





Secretaría de Hacienda

CONSTRUYENDO FUTURO

RESOLUCIÓN Nro. 11387 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Segunda Muestra:

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO

Muestra Alimento BEBIDA ALCOHOLICA Registro sanitario 2007 L0003601  
 nombre del Producto AGUARDIENTE 29% VOL Lote: NO LEGIBLE  
 Presentación / BOTELLA DE VIDRIO / 375 Fecha de Vencimiento No aplica  
 contenido ML  
 Marca/Nombre Fabricante ANTIOQUEÑO / FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA  
 Dirección del fabricante CARRERA 50 # 12SUR-149 ITAGUI

INFORMACIÓN DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante: 1 Departamento/Municipio Est: ARAUCA/ARAUCA  
 Nombre Representante Est: Secretaría de Hacienda Departamental  
 Procedimiento: Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819002-2020  
 Muestra Tomada por: Incautación  
 Dirección/Teléfono Est: ARAUCA/8852150

INFORMACION DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra 2020-12-03 15:31 Temperatura Recepción 27.0°C  
 Hora y fecha de la Recepción: 2020-12-03 15:31 Tipo de Servicio: VIGILANCIA  
 Lugar del Procedimiento LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA

Tipo de Muestra:

Parámetro	Método/Documento Normativo	Resultado	Unidades	valores aceptables de acuerdo a especificación vigente	Fecha de Procedimiento	Concepto
Grados alcoholímetros en Aguardiente 29 % (densitometrico)	Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS. Método	19.9	% vol	28.0 - 30.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro	2020-12-14	NO CUMPLE



RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

	densitométrico /decreto 1686 del 2021 Bebidas Alcohólicas			depende de la etiqueta	
--	-----------------------------------------------------------	--	--	------------------------	--

CONCEPTO GENERAL: RECHAZADO

- Muestra enviada por la secretaría de Hacienda Departamental, proceso administrativo sancionatorio 819002-2020.
  - La muestra es rechazada por presentar grados alcoholímetro por debajo del valor mínimo permitido.
  - Bebida alcohólica fraudulenta de acuerdo al Decreto 1686 de 2012, tiene apariencia y características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y que no procede de los verdaderos fabricantes.
6. Producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA- quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 819002-2020.
7. En mismo acto, tratándose de productos gravados con impuesto al consumo, se propuso realizar el reconocimiento y avalúo de los mismos, procediéndose a diligenciar Acta de Aprehensión a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA-, quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 819002-2020, y siendo identificados mediante sus características principales basados en su registro físico, así:

Descripción del Producto	Grado Alcoholimétrico	Capacidad (cm3)	Unidad	Valor Unitario	Valor total
AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	29°	375 ml	03	\$ 19.500	\$ 58.500
RON VIEJO DE CALDAS	35°	375 ml	02	\$ 23.900	\$ 47.800

8. Que el avalúo total de la mercancía puesta a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental, fue calculado en un costo total de **CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$106.300.00)**, valor computado con base en la lista oficial de precios de productos gravados con impuesto al consumo, concordante a lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones".
9. Que el valor descrito en el numeral anterior convertido a Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, resultando de su cálculo actuarial se estima en Dos Punto Noventa y Ocho (2.98) UVT.





RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

10. Del análisis sobre los hechos objeto de la presente litis, así como del material probatorio obrante en el expediente, se determinó que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución en jurisdicción de Departamento de Arauca, estableciéndose el presunto hecho sancionable así:

"2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

"7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."

c. "cuando los licores tengan grados alcoholímetros Diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite la tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario."

"g. usar y/o aplicar la marca de cualquier fábrica o empresa de licores reconocida o signo que se le asemeje, en botella, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al público a un error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud pública o al ejercicio del monopolio del Departamento

En merito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23° de la Ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017, el suscrito Secretario de Hacienda se permite realizar las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 200° y 222° de la Ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos a impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o, cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, en el anterior sentido, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 prevé lo siguiente:

**"Artículo 293°. Facultades de Aprehensiones y Decomisos las mercancías.** Sin perjuicios de las facultades y competencias de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, a través de la dirección de gestión de Rentas, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio nacional aduanero nacional de manera irregular, en el departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.



Secretaría de  
Hacienda

CONSTRUYENDO  
FUTURO

RESOLUCIÓN Nro. 11387 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir sobre la situación jurídica tanto de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de la litis así como del sujeto de control, obrante dentro de las actuaciones procesales.

La decisión a proveer se desarrollará atendiendo lo dispuesto en el artículo 302º de la Ordenanza 014E de 2017 "PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT", con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 y el cual se estableció en CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$106.300.00) m/cte., convertidos a Dos Punto noventa y ocho (2.98) Unidades de Valor Tributario (UVT).

De acuerdo con el Auto Nro. 0030 del 12 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **ARTURO DE JESUS GIRALDO QUINTERO**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado "**NIGHT CLUB GIRLS EL DRAGON ROJO**", y a **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO FLORES**, tenedora y/o responsable de la mercancía aprendida las actuaciones administrativas se iniciaron por cuanto mediante escrito radicado interno Nro. 2020040002394-1, calendado del día 21 de febrero de 2020, suscrito por el intendente JEIFRISON JOHAN RANGEL TORRES, Comandante de escuadra División de Gestión Control Operativo POLFA Arauca, puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Acta fechada del 08 de febrero de 2020 indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial:

*"(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de dejar a su disposición tres (03) botellas de licor aguardiente Antioqueño, contenido 375 ml y dos (02) botellas de licor Ron Viejo de Caldas, contenido 375 ml, las cuales presentan adulteración en las estampillas, ya que la descripción alfanumérica 2NS0000JHG se repite en las botellas, así mismo no tiene rastro de seguridad adherido a la botella y no presentaron ningún documento soporte que acredite su legalidad.*

*Los productos fueron incautados el día 08-02-2020, en el establecimiento de Razón Social NIGHT CLUB DRAGON ROJO en el centro el poblado de Puerto Jordán en el Departamento de Arauca, procedimiento efectuado a la señora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO FLOREZ, C.C 68.251.932 de Arauquita, en calidad de empleada del establecimiento en mención, lo anterior se realizó en labores de trabajos conjuntos entre Ejército Nacional y Policía Nacional...*

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, respecto de la averiguación preliminar provista, el sujeto de control no se pronunció al respecto ni presentó o efectuó solicitud de aporte y práctica de pruebas, no efectuando algún pronunciamiento sobre el proveído.

Ahora bien, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio define los establecimientos comerciales así: "Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para



RESOLUCIÓN Nro. 11387 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales." (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la responsabilidad legal por las actividades que se desarrollan en el mismo establecimiento de comercio, es del referido responsable y propietario, así lo confirma la presunción de hecho prevista en el referido artículo 32 de la Ley Comercial, cuando dispone que quien figure en el registro como propietario del establecimiento de comercio, se presume que así es; y por lo tanto, su administración, confianza, manejo y explotación recae en cabeza de éste.

Que siendo extensivo de la actividad económica desarrollada e inscrita en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural expedido a través del Portal de Servicios Virtuales (SII) con Código de Verificación 9NDQnSAzyZU certifica dentro de la "DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: BAR. Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, por lo que, el establecimiento de comercio de propiedad del sujeto de control ejerce actividad económica inclusive registrada ante la autoridad competente. En tal sentido, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 13 del Código de Comercio en el entendido de que para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

"(...)

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

(...)" (Subrayado nuestro)

Ahora bien, a las actuaciones administrativas es preciso indicar por parte de este Despacho lo siguiente:

*"(...) el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.  
(...)"*

Al sentir general, en Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO ha referido que:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el*



Secretaría de  
Hacienda

CONSTRUYENDO  
FUTURO

## RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

### Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

*conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)"*

La Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz refiere que

*Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.*

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se regula por un conjunto de actuaciones procesales secuenciales, en este sentido el acto administrativo de primera instancia trae a consideración tanto los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a las acciones administrativas, así como las consecuencias por ser declarada la responsabilidad por infracción a la normativa reguladora, de igual forma la precisión de tipicidad de la conducta a los hechos objeto de reproche.

Es de referenciar al proveído que ha de tenerse en cuenta el reiterado pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz en el sentido de indicar:

*"(...) La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución. (...)"*



RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Así mismo, indica la decisión jurídica que:

*"(...) La búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. (...)"*

El sujeto de control, en atención a lo previsto en el artículo 262° de la Ordenanza 014E de 2017 es sujeto pasivo o responsable del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre él las actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de dar cumplimiento a la normatividad tributaria vigente, en este sentido el artículo en mención indica: **"ARTÍCULO 262°. SUJETO PASIVOS. (Conc. Art. 203 Ley 223 de 1.995) (...) Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan"**. (Subrayado y negrilla propio) **IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS**

Frente a lo anterior, como ya quedó anotado las funciones de Secretaría de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del Estado y por ende de la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución y la Ley. En este mismo sentido, se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

La legislación nacional y territorial vigente en materia tributaria tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, golpean el sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

En tanto a la causa sancionable, el motivo de la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional obedeció a *"(...) se procede a la incautación de los elementos; tres botellas de vidrio aguardiente antioqueño, contenido 375 ml, con estampillas falsas No. 2N50000JHg, las cuales no tienen rastro de seguridad adheridos a la botella, dos botellas de vidrio RON VIEJO DE CALDAS, contenido 375 ml, con estampilla falsa No. 2N50000JHG, las cuales no tienen rastro e seguridad adherido a la botella (...)"*, en este sentido, atendiendo el acondicionamiento de las circunstancias de hecho así como del material probatorio recaudado en la averiguación preliminar aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las



RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que el vendedor al detal no acredita mediante factura o documento equivalente el origen legal de los productos, así mismo, si bien el producto objeto de la disposición de instrumento de señalización este no corresponde al autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, además de ello el producto se encuentra señalizado con estampilla falsa, así mismo se evidenció que el licor de acuerdo a concepto de peritaje emitido el Laboratorio de Salud Pública y la red de Laboratorios Fronterizo de Arauca, del análisis fisicoquímico realizado a muestra de bebidas alcohólicas, es adulterado.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que el sujeto de control omitió el deber legal de acreditar el origen legal de los productos sujetos de inspección, control y vigilancia. Corolario de lo anterior, así mismo se puso establecer que los mismos no ingresaron a jurisdicción del Departamento de Arauca atendiendo los protocolos, lineamientos y normatividades aplicables y autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, así mismo por comercializar bebidas alcohólicas que tienen grados de alcohol diferentes a los indicados por el registro INVIMA, y su contenido es de origen fraudulento al registrar adulteración de acuerdo al análisis físico químico efectuado por el laboratorio de salud Publico de Arauca.

Es de saber que en atención a lo previsto en el artículo 237º de la Ordenanza 014E de 2017, los productos gravados con impuesto al consumo requieren para su comercialización en el Departamento la señalización para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental. En tal sentido, la señalización es el instrumento de control adoptado por la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental deben siempre encontrarse adheridos, imponiéndose en el envase o empaque, situación que como bien logró determinarse no corresponde a la autorizada por parte de la Administración Tributaria Departamental.

En el anterior sentido, las obligaciones y responsabilidades en cabeza del sujeto de control de tipo tributaria, tales como las de acreditar el origen legal de los productos gravados con impuesto al consumo adquiridos, así como de que los productos dispongan del instrumento de señalización autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, son de resultado y no de medios, en este proveer lo que importa es el fin último del deber encomendado. La omisión de realizar la actividad que indica la Ley es sancionable, es decir, lo que se tiene en cuenta para evaluar su cumplimiento, es la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso, poner a disposición de comercialización productos no legalizados ante la Administración Tributaria Departamental y de origen fraudulento con adulteración en el contenido de licores, de acuerdo al examen físico químico emitido por laboratorio de Salud Pública de Arauca.

Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración así como del material probatorio obrante son lo suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma



RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

tributaria. Al proveer de esta afirmación es complementada, con los hechos planteados conlleva a una generación de la aplicabilidad del marco sancionatorio regular. Así mismo, del análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente es suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.

Complemento de lo anterior, dentro de las actuaciones procesales así como en la manifestación dada por el disciplinado no adujo ni probó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción tributaria atribuible así como los hechos planteados, por lo que, verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso es puntual establecer una responsabilidad a través del Auto Nro.0030 del 12 de Agosto de 2020 se ordenó la apertura de averiguación preliminar a ARTURO DE JESUS GIRALDO QUINTERO, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado "NIGHT CLUB GIRLS EL DRAGON ROJO", y a CLAUDIA PATRICIA CAMACHO FLORES tipificándose las causales a saber:

**Decreto Reglamentario 2141 de 1996.**

*Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:*

2 "Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos"

7 "Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial".

**ORDENANZA 014E DE 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca.**

*Artículo 297. Contravenciones. Son contraventores de las Rentas del departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que, al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurrirán en alguna de las siguientes contravenciones:*

**2. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO.**

*b. cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto.*



Secretaría de  
Hacienda

CONSTRUYENDO  
FUTURO

## RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

### Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

*c. cuando los licores tengan grados alcoholímetros diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos. Se admite la tolerancia más o menos de un grado respecto al descrito en el registro sanitario.*

*F. Cuando el Producto este señalizado con estampilla falsa o de otro Departamento.*

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa del sujeto de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para el disciplinado como el establecimiento comercial objeto de la verificación por infracción a la normatividad tributaria vigente.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que luego de realizar un análisis del contexto de los hechos, combinado con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio, apoyado en la calidad de la prueba y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo, se encuentran ajustados a la norma. Es así, que frente a los argumentos expuestos no son los suficientemente valederos para inferir la no aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria.

En tal sentido, en primera instancia se decretará la aprehensión y decomiso directo de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujeto de plena identificación y descrito en el numeral 7º de la sección "HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES", del presente acto administrativo. Así mismo, para los registros correspondientes se tomará en consideración para el cómputo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionables la cantidad definida en cinco (05) unidades, y Dos Punto Noventa y ocho (2.98) unidades de valor tributario.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia se tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de la Secretaría de Hacienda Departamental se estableció que no ha sido sujeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que el investigado permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.



RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C – 403 de 2016, respecto de las sanciones imponibles al contraventor, concluye:

*"(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, "En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar" es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer "cuando ello hubiera lugar" la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehesión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Visto esto, en atención a lo previsto en el artículo 305º de la Ordenanza 014E de 2017 "El Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto y/o se prueba que los productos aprehendidos hayan sido sujeto de alteración, adulteración y/o fraudulencia."

En este sentido, probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer a y determinar la sanción atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, en este sentido se refiere que el valor del avalúo es el criterio determinante para el establecimiento de la sanción imponible, en tal sentido y con base en que el avalúo de la mercancía asciende a Dos Punto Noventa y ocho (2.98) UVT para el año 2020, se encuentra dentro del marco de la dosificación prevista en el inciso Tercero y el párrafo Cuarto del artículo 305º de la ordenanza 014E de 2017, y que evaluado el caso particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción de cierre de establecimiento por el término de Tres (03) días calendarios.

Por otra parte, el sistema sancionatorio tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 307º de la Ordenanza 014E de 2017 que: "(...) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, respecto de los cuales se pruebe alteración, fraudulencia y/o adulteración de los productos gravados al impuesto al consumo, y contraventor a las rentas



RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto”.

De acuerdo a los resultados de análisis fisicoquímicos emitida mediante informe de Resultados por el laboratorio de salud pública fronterizo del Departamento de Arauca, y descrito en el numeral 5° de la sección de hechos y antecedentes procesales del presente acto administrativo, se probó que las bebidas alcohólicas aprehendidas y decomisadas dentro del proceso sancionatorio Nro. 819002-2020, son adulteradas de acuerdo al informe que señala que las muestras no cumplen, y es rechazado, por presentar partículas extrañas en suspensión, grado alcoholímetro por debajo del valor permitido, bebidas alcohólicas fraudulentas de acuerdo al Decreto 1686 de 2012, tiene apariencia y características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y no procede de los verdaderos fabricantes.

A lo predicho, probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer a y determinar la sanción atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo 307° de la ordenanza 014E de 2017, referido sobre la falta cometida, en este sentido se refiere que el valor las unidades decomisadas es el criterio determinante para el establecimiento de la sanción imponible, en tal sentido y con base en que el total de unidades de la mercancía asciende a Cinco (05) unidades, se encuentra dentro del marco de la dosificación provista en el inciso segundo, numeral Primero del ibidem, y que evaluado el caso particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a SETENTA Y CINCO (75) UVT, convertible en DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$ 2.670.525.00) pesos m/cte.

En consecuencia, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 7°, de la sección de “HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES” del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como contraventores de las rentas del Departamento de Arauca al señor **ARTURO DE JESUS GIRALDO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 70.350.768, y a la Señora **CALUDIA PATRICIA CAMACHO FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 68.251.932.



RESOLUCIÓN Nro. **1387** DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 307° de la Ordenanza 014E de 2017, imponer sanción a título de multa de SETENTA Y CINCO (75) UVT, liquidable a la vigencia 2020 equivalentes a **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.670.525.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de (5) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá o en las instalaciones de la Tesorería General Departamental. Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536° de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 828° del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 305° de la Ordenanza 014E de 2017 ordenar el cierre preventivo del establecimiento de comercio "**NIGHT CLUB GIRLS EL DRAGON ROJO**", ubicado en el centro el poblado de Puerto Jordán Jurisdicción del Municipio de Arauquita (Arauca), por un término de **Tres (03) días calendario**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar o la comercialización de productos gravados con impuesto al consumo, por el tiempo que dure la sanción, así mismo, se impondrán en lugares visibles del establecimiento comercial sellos oficiales que contendrán la leyenda "**CERRADO POR EVASIÓN**".

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 299° de la Ordenanza 014E de 2017 ordenar la destrucción de las mercancías discriminadas en el numeral 7°, de la sección de "**HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**" del presente acto administrativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar esta decisión a **ARTURO DE JESUS GIRALDO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 70.350.768, y a **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO**



Secretaría de  
Hacienda

CONSTRUYENDO  
FUTURO


RESOLUCIÓN Nro. 1387 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 68.251.932, del contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 350° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2.017 en concordancia con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional; haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración, ante el suscrito Secretario de Hacienda el cual deberá presentar y sustentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión.

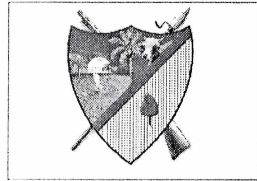
Dada en Arauca (Arauca), a los 15 JUN 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ALONSO REYES CHAPARRO  
Secretario de Hacienda  
Gobernación de Arauca

Proyectó: Diego Alejandro Carrillo Chávez  
Profesional de Apoyo Contratado  
Secretaría de Hacienda Departamental





**PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**  
(Dirección de Rentas Departamental)



Origen: ARTURO DE JESÚS GIRALDO QUINTERO	FR- HC-28
Destino: Secretaría de Hacienda	FECHA DE EMISIÓN
Al contestar cite el número: 2021040001658-2	26 de junio de 2021
	VERSION 1

**MEMORIAL REMISORIO PARA NOTIFICACIÓN POR CORREO**

Arauca, Arauca 21 de junio de 2021

Señor  
**ARTURO DE JESÚS GIRALDO QUINTERO**  
Dirección: Carrera 10 N° 17 – 35  
Correo electrónico: [jesusito820@hotmail.com](mailto:jesusito820@hotmail.com)  
Contacto: 3144609853  
Tame- Arauca

**Asunto:** Notificación actuación administrativa de carácter tributario

**Referencia** Expediente Radicado Interno Nro. 819002-2020

Actuación notificada Resolución Nro. 1387 del 15 de junio de 2021

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 350º y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en el inciso 1º del artículo 565º y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, este Despacho procede a **NOTIFICARLE** la Resolución Nro. 1387 del 15 de junio de 2021, la cual se encuentra adjunto al presente acto y contentivo de nueve (09) folios.

Contra el referido acto procede el recurso de reconsideración ante el suscrito Secretario de Hacienda Departamental, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del mismo.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día de la entrega del presente acto en la dirección indicada.

Cualquier información adicional o inconvenientes presentados puede presentarse en las instalaciones de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental ubicado en la calle 20 carrera 21 esquina en la ciudad de Arauca o realizar comunicación vía correo electrónico: [notificacionfiscalizacion@arauca.gov.co](mailto:notificacionfiscalizacion@arauca.gov.co) donde se prestará la asistencia para el trámite en comento.

**MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ**  
Profesional Universitario  
Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería  
Secretaría de Hacienda  
Gobernación de Arauca *DEC 880/21*

Proyectó: Gloria Marcela Caroprese Hernández  
Profesional de Apoyo Contratado / Asistencia Jurídica  
Secretaría de Hacienda

ORIGEN	DESTINO	F/H IMPRESION	F/H ADMISION
ARAUCA ARAUCA	TAME ARAUCA	2021-06-22 17:06:05	2021-06-22 16:51:30

DE: GOBIERNO DE ARAUCA PARA: ARTURO DE JESUS GIRALDO

JURIDICA  
Dir: CR 21 C 20 ESQ.

Dir: CR 10 17 35

Ciudad - Pais: ARAUCA ARAUCA - COLOMBIA  
Destinatario: TAME ARAUCA - COLOMBIA

Telefono: 895 28 98      NI-CC-Cod: 800 102 838      Nit-CC-Cod: \_\_\_\_\_

CONTENER:  
 Caja  
 Sobre  
 Paquete  
 Otro

Largo      ancho      ALTO  
 0      0      0

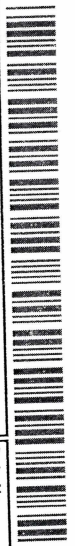
PESO / VOLUMEN / KILOS  
 1 Kilos  
 1 Unidades

Valor Declarado \$5,000  
 Porcentaje Seguro \$1,000  
 Otros Valores \$0

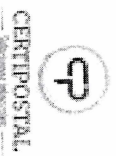
QUEST AUTOMATIC BY CLIENT  
 ATENTE-NOMBRE LEGIBLE SELLO      DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Firma y Sello: \_\_\_\_\_  
 Fecha / Hora: \_\_\_\_\_

Valor Declarado \$0  
 Flete \$4,000  
 Valor Total \$5,000



Guia No. 908593400935



OFICINA ARAUCA  
 900 151 122 - 2  
 CALLE 21 NAVE 22 05  
 8957120  
 www.certipostal.com  
 operacionesarauca@certipostal.com  
 2519 de Octubre 23 de 2015  
 CERTIPOSTAL SAS



OFICINA ARAUCA  
8857120  
CALLE 21 NÂ° 22 05  
900 151 122 - 2  
operacionesarauca@certipostal.com  
www.certipostal.com  
2519 de Octubre 23 de 2015  
CERTIPOSTAL SAS



Notificación No.908593400935



Para consulta en línea escanear Código QR

# CERTIFICA

Que el día 2021-06-22 esta oficina recepción y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de Remitente
Nombre: GOBERNACION DE ARAUCA Contacto: HERMINIA GUANARE Dirección: CR 21 C 20 ESQ ARAUCA ARAUCA Teléfono: 885 28 98 Identificación: N Nit 800 102 838-5
Datos de Destinatario
Nombre: ARTURO DE JESUS GIRALDO Contacto: Dirección: CR 10 17 35 TAME ARAUCA [CP: ] Teléfono: Identificación: Observaciones:
El envío se pudo entregar: NO, DE - DIRECCION ERRADA, Fecha de última gestión:2021-06-29 16:51:30 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN 5588 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa
More information

ENTREGADO  
**NO**  
DE - DIRECCION ERRADA

Firma autorizada



Para constancia se firma en Arauca a los 29 días del mes Junio del año 2021

Página 1 de 1